

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 24 de septiembre de 2020. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte actora dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 487 del 31 de agosto de 2020. SÍRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

RADICADO:	27001333300420200007200
DEMANDANTE:	BORIS VELASQUEZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA CONSTRUCTORA WMA SAS- MUNICIPIO DE BOJAYÁ y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto interlocutorio No. 487 de fecha 31 de agosto de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda al considerar que la misma adolecía de defectos que debían ser corregidos por la parte actora y para ello, se le concedió el termino de diez (10) días.

En cumplimiento de lo anterior y a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico del Juzgado el día 15 de septiembre del presente año, el apoderado de la parte actora, allegó memorial y manifestó que subsanaba la demanda en los términos requeridos.

En virtud de lo anterior, el Despacho procede a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 169 del C.P.A.C.A dispone que: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (resaltado por el despacho)*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Ahora bien, la caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia enseña lo siguiente:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado **que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad**, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...¹*

También ha sido clara la posición del Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto procesal que hace parte de los presupuestos procesales y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda, cuando ella aparezca establecida. Al respecto señala la Alta Corporación:

*"El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto de que, precisamente, **el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los "presupuestos procesales" e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso**, se impone el rechazo de la demanda, de plano (artículo 143 C.C.A.)*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, el término oportuno para presentar la demanda bajo el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

En otras palabras, la ley consagra dos supuestos bajo los cuales empieza a correr el término de caducidad de la acción de reparación directa: el primero, **de carácter objetivo**, tiene que ver con que el término inicia el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y, el segundo, **de carácter subjetivo**, parte el día siguiente a aquel en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

¹ Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Pues bien, de la situación fáctica narrada en el libelo introductor, así como de las pretensiones deprecadas, infiere el Despacho que el daño por el cual se predica la responsabilidad de las entidades demandadas y respecto del cual se solicita la reparación de daños y perjuicios causados a los demandantes tuvo ocurrencia el día 1 de abril de 2016, pero las partes tuvieron conocimiento del mismo el día 21 de junio de 2016 con la calificación que hiciera la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquía de la pérdida de capacidad laboral del menor MIKEL STIVEN VELASQUEZ MOSQUERA, es decir, que conforme la norma en comento, es a partir del día 21 de junio de 2016 que inició a contarse el término de caducidad del presente medio de control para acudir ante esta Jurisdicción, el cual vencía el 21 de junio de 2018.

Conforme lo anterior y una vez analizada minuciosamente la demanda, advierte el despacho que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, por cuanto fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el 26 de febrero de 2020², es decir, cuando ya se habían superado con creces el término de los dos (2) años con el que se contaba para ello, máxime cuando el mismo no fue suspendido con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA, por cuanto se realizó el día 10 de junio de 2019.

La anterior situación impone el rechazo de la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: RECHACESE la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa presentado por el señor **BORIS VELASQUEZ VASQUEZ Y OTROS** contra la **EMPRESA CONSTRUCTORA WMA SAS- MUNICIPIO DE BOJAYÁ y NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVUELVA** al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 42, el presente auto.

Hoy 25 de 09 de 2020, a las 7:30 a.m

Secretaria

² Fecha de presentación de la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria.